

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 19 DE JUNIO DE 1948

NUMERO 10610

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 1795 de 18 de Mayo de 1948, por la cual se expide Carta de Naturaleza Provisional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 2057 de 18 de Mayo de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 2049 y 2051 de 25 de Mayo de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 2636 de 20 de Mayo de 1948, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Resolución N° 2631 de 20 de Mayo de 1948, por la cual se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 472 de 19 de Mayo de 1948, por el cual se fijan unos sueldos y el sueldo de los mismos.

Decreto N° 473 de 20 de Mayo de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 21-A de 20 de Febrero de 1946, por la cual no se avoca un conocimiento.

Resolución N° 111 de 22 de Diciembre de 1947, por la cual se avoca un conocimiento.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resolución N° 90 de 20 de Abril de 1948, por la cual se resuelven unas consultas.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avlase y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 1795

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1795.—Panamá, 18 de mayo de 1948.

El señor Antonio González Salceda, por medio de escrito de fecha 6 de los corrientes, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Antonio González Salceda ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Alvarelos, Provincia de Orense, España;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Manuel Chías Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 23 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Título II. Nacionalidad. Artículo 23. Son españoles: 1° Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2° Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen. 3° Los nacidos en España de padres desconocidos. 4° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las leyes determinen. La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su

marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24. La calidad de español se pierde: 1° Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro gobierno que lleve anexo ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2° Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución Española, antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá, y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

e) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Antonio González Salceda para acogerse al principio de reciprocidad.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—J. de J. Valdez Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:
Belleño de Barroza.—Tel. 2617 y
2496-B.—Apartado Postal No 461

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Belleño
de Barroza.

ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 16

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR**PRECIOS:****SUSCRIPCIONES:**

Máximo, 6 meses: En la república, B/. 4.00.—Exterior B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 18.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número postal: B/. 8.00.—Solicítense en la oficina de venta de Im-
prenta Oficial, Avenida Norte, No 6.

dad que consagra la disposición constitucional
anteriormente transcrita, y por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a fa-
vor del señor Antonio Gonzalez Salceda, y al ven-
cerse ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza
Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DILLO

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 2037****(DE 18 DE MAYO DE 1948)**

por el cual se hace un nombramiento en el
Primer Ciclo de La Chorrera.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carmen Arose-
mena, portera en el Primer Ciclo de La Chorre-
ra, en reemplazo de Lorenza Carrasco, quien re-
nunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días
del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y
ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.**DECRETO NUMERO 2040****(DE 25 DE MAYO DE 1948)**

por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aura Contreras

de Rojas, Economa del Colegio "Félix Oliva-
res C".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días
del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y
ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.**DECRETO NUMERO 2051****(DE 25 DE MAYO DE 1948)**

por el cual se nombra un Bibliotecario en el
Instituto Nacional de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Gonzalo Gonzá-
lez C., Bibliotecario del Instituto Nacional, en
reemplazo de Tobias Díaz B., quien ha sido nom-
brado profesor de Educación Secundaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días
del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y
ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.**ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS****RESOLUCION NUMERO 2630**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Educación.—Resolu-
ción número 2630.—Panamá, 20 de mayo de
1948.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero: Aceptanse las renuncias
que de sus respectivos cargos han presentado,
por las razones indicadas por cada uno, los si-
guientes empleados de Colegios Secundarios:

Olean A. de Sousa, Oficial de 2ª categoría en el
Ciclo de Secundaria, por motivos personales.

Emilio A. Chelot, Secretario-Tesorero y Pro-
fesor en el Conservatorio Nacional de Música y
Danza, por motivos personales.

Lorenza Carrasco, Portera en el Primer Ciclo
Secundario de La Chorrera, por enfermedad.

Artículo segundo: Aceptanse las renuncias
que de sus respectivos cargos han presentado,
por las razones indicadas por cada uno, los si-
guientes maestros:

Luis E. Rodríguez, maestro de grado en la
escuela Membrillo, Provincia Escolar de Cocle,
por motivos personales.

Faustina Mendoza, maestra de grado en la ex-

cuela "U", Provincia Escolar de Coclé, por motivos personales.

Carlos Efraín Arias, maestro especial de Música en el Centro Escolar David, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales.

Judith Romero, maestra de grado en la escuela Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí, por enfermedad.

Carlota M. de Urriola, maestra de grado en la escuela La Horqueta, Provincia Escolar de Chiriquí, por enfermedad.

Cristina P. de López, maestra de grado en la escuela Los Naranjos, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales.

Blas Alcides Sánchez, maestro de grado en la escuela Alto Gariché, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales.

Victoria Robles de Monteza, maestra de grado en la escuela Tonosí, Provincia Escolar de Los Santos, por motivos personales.

Generosa C. de Villegas, maestra de grado en la escuela José de Obaldía N° 1, Provincia Escolar de Panamá, por motivos personales.

Eliás Arrocha, maestro de grado en la escuela Vista Alegre, Provincia Escolar de Panamá, para aceptar otra posición.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 2631

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2631.—Panamá, 20 de mayo de 1948.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Vistas a la luz del artículo 175 de la Ley 47 de 1946 las solicitudes de licencia por providencia de las señoras Celestia E. de Galindo, Susana C. de Sánchez y Constancia K. de Escobar,

RESUELVE:

Conceder las licencias solicitadas, así:

Celestia E. de Galindo, maestra de grado en la escuela "República de Nicaragua", Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses de licencia a partir del 1° de junio de 1948.

Susana C. de Sánchez, maestra de grado en la escuela de Zegla, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses de licencia a partir del 10 de junio de 1948; y

Constancia K. de Escobar, Profesora de Matemáticas en el Instituto Nacional, seis (6) meses de licencia a partir del 7 de junio de 1948.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Educación,

MANUEL VARELA JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJANSE UNOS PUESTOS Y EL SUELDO PARA LOS MISMOS

DECRETO NUMERO 472

(DE 19 DE MAYO DE 1948)

por el cual se fijan unos puestos en el personal Profesional y Administrativo del Hospital Santo Tomás y el sueldo de los mismos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: En el Cuerpo Médico del Hospital Santo Tomás habrá un Jefe de la Sección de Otorrinolaringología y Oftalmología, con remuneración mensual de B. 500.00.

Artículo segundo: En la Escuela de Enfermeras habrá una Secretaria con sueldo mensual de B. 125.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 473

(DE 19 DE MAYO DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos en el personal Profesional y Administrativo del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el personal Profesional y Administrativo del Hospital Santo Tomás:

Dr. Sr. González R., Jefe de la Sección de Otorrinolaringología y Oftalmología, con derecho a sueldo desde el 16 de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Sra. vda. de Arco, Secretaria de la Escuela de Enfermeras, con derecho a sueldo desde el 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 21-A**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Previsión Social.—Resolución número 21-A.—Panamá, 20 de febrero de 1946.

El 30 de mayo de 1945, al notificarse personalmente el Lic. Joaquín Fernando Franco, ante la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo de la ciudad de Colón, de la resolución de segunda instancia que confirmó el Resuelto N° 2 dictado por el Jefe de dicha oficina en la reclamación presentada por Vicente Belda contra J. M. TANDA & Co. Ltda., por horas extras de trabajo, escribió al pie de la diligencia de notificación, que pedía que el Poder Ejecutivo avocara el conocimiento.

Por esta vía llegó a este Despacho el expediente contenido de la reclamación a que antes se ha hecho referencia; y como es el momento de pronunciarse acerca de la suerte del recurso interpuesto, a ello se procede.

Dice el artículo 1739 del Código Administrativo, que el fundamento jurídico para la interposición del recurso de avocamiento:

"El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos policivos ya decididos en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia.

Sin necesidad de entrar en estudio profundo y minucioso de las circunstancias en que, en el presente caso se ha pedido el avocamiento por parte del ejecutivo, se advierte la improcedencia de la petición.

Para hacer legítima esta conclusión basta considerar que la disposición legal arriba reproducida dice que el recurso aludido debe interponerse "por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció" de la última instancia del negocio en cuestión.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

No se avoca el conocimiento de la reclamación presentada por Vicente Belda contra J. M. TANDA & Co. Ltda.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

AVOCASE UN CONOCIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 111**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Pre-

visión Social.—Resolución número 111.—Panamá, 22 de diciembre de 1947.

Ha ingresado al Órgano Ejecutivo la controversia promovida por Juan Malivern, contra la Fábrica de Galletas Pascual relativa a horas extraordinarias de trabajo que el demandante afirma le adeuda la Compañía demandada.

Dicha acción atañe al defecto de no expresar el nombre de la persona natural que tuviera la representación de la parte demandada y no obstante ello la Sección de Supervigilancia y Arbitraje la admitió incurriendo así en un vicio que constituye causal de nulidad de la correspondiente actuación.

En efecto, las autoridades no pueden negarse a acoger las demandas que se les presenten por falta de personería de la parte demandante. Pero es regla trivial de procedimiento que cuando se demanda a una entidad o persona jurídica el demandante está obligado a presentar con su demanda la prueba de la personería de la persona natural que deba representar la parte demandada porque sin ese requisito no es posible surtir el traslado correspondiente. O, por lo menos, debe indicar el nombre de ella y solicitar que la autoridad del trabajo haga venir a los autos, previamente, la prueba de la personería para que así pueda surtir el traslado.

En este juicio la providencia acogió la demanda contra la Fábrica de Galletas Pascual y dispuso dar traslado de ella a la contraparte. Aparece notificándose el Lic. Antonio A. de León, cuyo nombre no se menciona ni en la demanda ni en la expresada providencia que la admitió.

El Lic. de León contestó la demanda sin personería para ese efecto y en esas condiciones fue pronunciada la resolución N° 257 de la Sección de Supervigilancia y Arbitraje fechada el 10 de julio de 1947 por la cual se libró favorablemente la demanda. Apelado lo resuelto fue confirmado por la Dirección del Departamento de Trabajo por medio de la resolución N° 131 de 21 de octubre próximo pasada que es objeto del recurso que ahora se resuelve.

Se observa que la Resolución de 2ª instancia fue notificada al señor Juan Pascual. Sin embargo el avocamiento ante el Órgano interpuesto por el señor Vicente Pascual mediante poder que al efecto confirió el Lic. Pedro Moreno Correa.

Vicente Pascual, si ha presentado el certificado del Registro Público que acredita su personería como representante de la Sociedad demandada y ha pedido por medio de memorial sustentado el recurso de nulidad de lo actuado, porque el juicio se ha tramitado con personas que no han tenido la representación de dicha sociedad para la cual se funda en los artículos 606 y 618 del Código Judicial.

El Órgano Ejecutivo considera fundado el recurso interpuesto, pues los autos evidencian, como queda expuesto, el vicio de nulidad en que se ha incurrido. Por tanto se avoca el conocimiento de la controversia de que se ha hecho mérito y se declara nulo todo lo actuado en ella, a partir de la demanda, la cual debe serle devuelta al demandante para que llene la formalidad de expresar el nombre natural con cuya audien-

cía debe tramitarse el juicio o que tenga la representación de la sociedad demandada y pueda obligarla legalmente.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

Jurado Nacional de Elecciones

RESUELVENSE UNAS CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 90,
(DE 20 DE ABRIL DE 1948).

El Jurado Nacional de Elecciones,
CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Ignacio Molino Jr., en memorial de fecha 13 de Abril de 1948, formula a esta Corporación las siguientes consultas:

1ª A los candidatos independientes, para ser electos, se les contarán solamente los votos emitidos en sus papeletas o los votos emitidos a favor de ellos en todas las papeletas?

2ª Se les exigirá a los candidatos independientes la cantidad de votos que la ley exige para los partidos políticos, según el artículo 28 de la Ley 39 de 1946, o sea 7.500 votos, so pena de declararlo extinguido?

3ª Se contarán a los postulados, para determinar la mayoría de votos de los ciudadanos postulados, los emitidos a favor de ellos en todas las papeletas; o solamente los votos emitidos por las papeletas del partido postulante de dicho ciudadano?;

Que el ordinal 3º del artículo 102 de la Constitución establece claramente que, para elegir a más de dos ciudadanos, se emplee cualquier sistema que asegure la representación proporcional de los partidos;

Que los partidos políticos, constituidos de conformidad con las prescripciones de la Ley 39 de 1946, pueden postular candidatos a puestos de elección popular, tales como los de Presidente, Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Nacional, Alcaldes y Concejales, según lo determina el artículo 30 de la misma Ley;

Que el artículo 31 permite las postulaciones independientes para los cargos de elección popular, mediante los trámites establecidos en el Capítulo III, Título II, trámites que contienen los artículos 32 y 33 de la mencionada Ley. Esto en cuanto se contrae a candidaturas de postulación independiente que, en cuanto se refiere a *partidos políticos nacionales*, el artículo 19 de la Ley 39 de 1946 establece otros procedimientos y otras formalidades que cumplir, tales como las de que estos partidos nacionales deben contar con adherentes y una organización completa en todos los distritos del país, ratificada por medio de asambleas o convenciones nacionales cuyo número no sea inferior a 7.500, reconociendo a la vez la existencia de partidos políticos municipales que

tengan más de doscientos adherentes en los distritos de Panamá y Colón, y de cien en los demás Distritos de la República;

En virtud del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, con fecha 17 de Marzo del año de 1947, se le dió vigencia al artículo 11 de la Ley 29 de 1934, "por ser congruente con el ordinal 3º del artículo 102 de la Constitución Nacional y por no estar en pugna con el 257 de la misma Constitución." Ese artículo establece el modo de determinar el "cuociente electoral" que corresponde a cada partido político reconocido según la cantidad de votos que se emitan por él, pero si un partido nacional participa en una elección y no obtiene 7.500 votos como tal, *ipso jure* queda extinguido, de acuerdo con el mandato expreso del artículo 28 de la Ley 39 de 1946, y su extinción será declarada por el Jurado Nacional de Elecciones, consecuentemente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo mencionado;

Que de tal suerte resulta que si el partido nacional no llegó a obtener 7.500 votos en una elección, computando los que se emitan a su favor en toda la República, es lógico que, aun cuando en una Provincia o Circuito Electoral determinados obtuviere el cuociente electoral para sacar un Diputado o más, ese Diputado o Diputados no se le puede adjudicar a ese partido porque, *ipso jure*, quedó extinguido por no haber obtenido la cantidad de votos suficiente para mantener su existencia legal;

Que otras son las modalidades de las candidaturas de postulación independiente, las cuales no son lanzadas al debate electoral por partidos políticos nacionales, sino por agrupaciones políticas pasajeras, que terminan su misión al finalizar el proceso electoral;

Que a los candidatos de postulación independiente, lanzados por agrupaciones políticas temporales, se les deben contar los votos que se emitan en su favor en todas las papeletas si quedan puestos por llenar, de acuerdo con el aparte E) del artículo 11 de la Ley 29 de 1934, que divide el proceso electoral en tres etapas, así:

La Primera de ellas es la que podemos marcar con la letra A, y corresponde a la adjudicación de las curules a favor de los candidatos, de acuerdo con los cuocientes determinados mediante el proceso a que se refieren los ordinales a) y b) del artículo 11 de la Ley 29 de 1934, es decir, "que se declararán electos los candidatos de las listas que mayor número de votos hayan obtenido dentro de su propio partido."

La Segunda etapa con la Letra B. Esta segunda etapa *erechge* a las listas que por tener cuocientes participaron en la primera etapa. Los puestos por llenar para completar el número de ciudadanos a elegir, se adjudicarán uno a cada una de las listas restantes que se hayan quedado sin representación, siempre que hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cuociente electoral. En estos casos las plazas se adjudicarán dentro de las listas por el orden numérico descendente de votos obtenidos por cada lista; y dentro de cada lista se declarará electo el

candidato que mayor número de votos hubiere obtenido dentro de su propio partido; y

La Tercera etapa con la letra C. Después de adjudicarse los puestos conforme a las dos etapas anteriores, si quedaren puestos por llenar se adjudicarán a los candidatos que no hayan sido declarados electos, *sin distinción de listas y computándose todos los votos que hayan obtenido en todas las listas.*

Que los partidos políticos nacionales tienen derecho a que para su representación en la Asamblea se les expidan credenciales bajo su nombre, siempre que hayan obtenido siete mil quinientos sufragios en la elección; pero, si no los obtienen, pierden ese derecho, ya que con su extinción como partido nacional fenecen todas sus prerrogativas como partidos políticos reconocidos. Un partido muerto no puede tener representación política después de su defunción legal.

RESUELVE:

Artículo 1º.—A los candidatos de postulación independiente, para ser electos, se les contarán los votos emitidos en todas las papeletas, si quedaren puestos por llenar después de agotados el cuociente y medio cuociente electoral.

Artículo 2º.—No se les exige ni se les puede exigir a los candidatos de postulación independiente que obtengan los siete mil quinientos (7.500) votos que deben obtener los partidos políticos nacionales para subsistir, porque los de postulación independiente no han sido lanzados por partidos políticos nacionales, sino por agrupaciones políticas locales, cuyo número de adherentes debe ser no menor de doscientos (200) en los Distritos de Panamá y Colón, y de cien (100) en los demás Distritos de la República, si se trata de partidos municipales, de que habla el párrafo del artículo 19 de la Ley Electoral, y de doscientos (200) y cien (100), respectivamente, cuando se trata de la elección de Diputados y de postulaciones de Alcaldes y Concejales, según lo determina el artículo 33 de la misma Ley Electoral.

Artículo 3º.—A los candidatos postulados por partidos nacionales reconocidos se les computarán todos los votos emitidos a su favor en todas las papeletas, siempre y cuando no hayan obtenido representación conforme a la primera y segunda etapas del proceso de adjudicación de puestos de elección popular. Ahora, si el candidato que resulte electo en un circuito electoral fue postulado por un partido nacional que no logró obtener los siete mil quinientos (7.500) votos, de que habla el artículo 28 de la Ley de Elecciones, la adjudicación de la representación en este caso especial se hará a dicho candidato triunfante como persona natural, prescindiendo completamente de sus nexos políticos con el partido que lo postuló y que ha dejado de existir.

DANIEL PINILLA,
Presidente del Jurado Nacional
de Elecciones.

Raimundo Ortega Vieta,
Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 27 de Septiembre de 1947.

As. 8007. Escritura N° 1542 de 23 de Julio de 1947, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional, vende a Clemente Delgado Vidal, un lote de terreno situado en el Distrito y Provincia de Colón.

As. 8008. Oficio N° 676 de 26 de Septiembre de 1947, del Juzgado 19 del Circuito, por medio del cual se adjunta copia del auto dictado el día 26 de Septiembre de 1947, en la acción de secuestro interpuesta por Gastón Farufo, contra "Depósitos Comerciales S. A.", sobre una finca situada en este Distrito.

As. 8009. Escritura N° 1863 de 6 de Septiembre de 1947, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación, segrega un lote de terreno de una finca situada en este Distrito, declara unas mejoras sobre dicho lote de terreno, vende la finca a Luis Gabriel de la Guardia y éste concede opción y constituye hipoteca y anticresis a favor de dicho Banco.

As. 8010. Escritura N° 291 de 19 de Julio de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, por la cual el Banco Nacional de Colón, en su calidad de cesionario del Banco Nacional de Panamá, declara canceladas unas obligaciones que contrae a su favor de la última Institución la señora Hortencia Guardia de Fernandez, que pesa sobre una finca situada en el Distrito de Colón.

As. 8011. Escritura N° 412 de 4 de Septiembre de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de dominio expedido por el Juzgado Primero del Circuito a favor del "Club Deportivo Arena de Colón S. A.", sobre una casa situada en esa ciudad.

As. 8012. Escritura N° 1004 de 26 de Septiembre de 1947, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación, segrega un lote de terreno de una finca situada en este Distrito, declara unas mejoras sobre dicho lote de terreno, vende esta nueva finca a Pedro Alvarado, y el comprador constituye hipoteca y anticresis sobre dicha finca a favor de dicho Banco.

As. 8013. Escritura N° 276 de 4 de Agosto de 1947, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, por la cual Víctor Reginald Roberts y Pedro Nathaniel Rhodes, celebran un contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre una finca situada en el Distrito de Colón.

As. 8014. Escritura N° 1971 de 21 de Septiembre de 1947, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Carmen Alceda de Torres, vende a Lilia Cajar de Telesca, una finca situada en este Distrito y Provincia de Colón, hace una cancelación hipotecaria que pesa sobre dicho lote de terreno.

As. 8015. Escritura N° 1988 de 26 de Septiembre de 1947, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación, segrega un lote de terreno de una finca situada en este Distrito, declara unas mejoras sobre dicho lote de terreno, vende la nueva finca a Juvenal Domínguez, y el comprador constituye hipoteca y anticresis a favor de dicho Banco.

As. 8016. Escritura N° 1942 de 20 de Septiembre de 1947, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Dolores Muñoz Viñola de Herrera, vende a Tomás Miró Herrera, la mitad que le corresponde de una finca situada en esta ciudad.

As. 8017. Escritura N° 61 de 23 de Febrero de 1941 de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Ramón Chan, vende a Encarnación Castillo y a sus hijas, una finca con sus mejoras situada en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

As. 1918. Escritura N° 431 de 17 de Septiembre de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, por

la cual se protocoliza un documento de la sociedad denominada "García S. A."

As. 8019. Escritura N° 43 de 17 de Septiembre de 1947, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, por la cual se proroga el plazo de la sociedad denominada "J. E. Solís y Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Colón.

As. 8020. Resuelto N° 3003 de 6 de Septiembre de 1947, expedido por el Ministerio de Agricultura y Comercio, por la cual se renueva por diez años más el Registro de una marca de fábrica extendida a favor de Javier Morán, el Resuelto N° 3003 fué expedido por el Poder Ejecutivo Nacional, por el Órgano del Ministerio mencionado.

As. 8021. Escritura N° 1995 de 27 de Septiembre de 1947, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual Szaja Baumander, declara unas mejoras sobre una finca de su propiedad situada en esta ciudad y constituye hipoteca y anticresis a favor de L. L. Maduro Jr. S. A. y Essy Maduro Cardozo, sobre la misma finca.

As. 8022. Escritura N° 2273 de 25 de Septiembre de 1947, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Radio Continental S. A.", con domicilio en esta ciudad.

As. 8023. Acta de Remate, verificado en el Juzgado Segundo del Circuito en el cual se le adjudica definitivamente una finca situada en este Distrito a Salvador Esclopiz.

As. 8024. Escritura N° 1992 de 27 de Septiembre de 1947, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual "Juana y Compañía Limitada", vende un lote de terreno de una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad a James Branfield Chandler, y el comprador constituye hipoteca y anticresis sobre la misma finca a favor de la compañía vendedora.

As. 8025. Escritura N° 986 de 6 de Septiembre de 1947, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Cósimo Mitrovi, declara unas mejoras sobre una finca de su propiedad situada en Las Sabanas de esta ciudad y en asocio de Flos Elva Manrique de Mitrovi, constituyen hipoteca a favor de la sociedad denominada "L. L. Maduro Junior S. A.", sobre la misma finca.

As. 8026. Escritura N° 1063 de 26 de Septiembre de 1947, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual "Villanueva y Tejera Cía. Ltda.", declara unas mejoras sobre una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 8027. Escritura N° 1064 de 26 de Septiembre de 1947, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual "Villanueva y Tejera Cía. Ltda.", declara unas mejoras sobre una finca situada en este Distrito.

As. 8028. Escritura N° 41 de 14 de Julio de 1947, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, por la cual se protocoliza el expediente que contiene al Juicio de sucesión intestada de los bienes dejados por Arturo (Atar) Rohman.

El Registrador General,

HENRIQUE FIDELMIS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan

con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 3 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

Licitación para el suministro de polainas, correajes, correas, carrilleras e insignias para el Cuerpo de la Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día veintidós (22) de Junio de 1948, a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo serán entregados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 21 de Mayo de 1948.

Junio 22.

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir en las vías de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desagüe y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos,
Calles y Muelles.

Panamá, 18 de Febrero de 1948.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que Antonia Díaz Pérez de Blarve, mujer, casada panameña, de oficio doméstica y de este vecindario, y Raquelina Díaz, mujer, menor de edad, soltera, y de esta vecindad, mediante apoderado y por escrito de fecha entorece del mes recién pasado, acompañando la documentación correspondiente, solicitan de conformidad con el aparte Segundo del Artículo 130 de la Ley 60 de 1946, ORDEN judicial de este Tribunal para que en el Registro C. del Estado Civil de las Personas, sean corregidas las inscripciones referentes al apellido DÍAZ con que allí aparecen y se les ponga el de RODRÍGUEZ, que es el que han acostumbrado llevar desde niñas, hasta la fecha, en todos sus actos públicos y privados.

De conformidad con el Artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1944, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días y como de él se hacen a disposición del interesado para su publicación, hoy cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a fin de que puedan presentar su oposición o mofes si crean con derecho a ello.

El Juez,

J. AQUILINO DUTARY A.

El Secretario,

R. Cuervo R.

h. 1947

(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Cita, Llama y Emplaza a Francisco Collado Méndez, menor de edad, de 58 años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término

de treinta días (30) más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por lesiones personales, el que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal, de lo Penal.—Panamá, Mayo diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Nada cabe que objetarle a la jurídica opinión del señor Personero 2º Municipal ya que ella se ajusta a las constancias procesales y comprobada como está la responsabilidad penal del sindicado con el dicho del testigo Fuentos Montalván y del testigo Bolívar de la Cadená y el cuerpo del delito con el Certificado del Médico Oficial, elementos indispensables para proferir auto encausatorio, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal a Francisco Collado Méndez, de generales descritas arriba, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y ordena su inmediata detención. Oportunamente se señalará fecha para la audiencia oral.

Derecho: Artículos 2147 y 2136 del Código Judicial Léase, cópiese y notifíquese.—(fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, M. J. Ríos"

Se advierte al encausado Francisco Collado Méndez que si no comparece al Despacho en el término señalado, se le tendrá por legítimamente notificado del enjuiciamiento, se declarará su rebeldía y seguirá la causa sin su intervención, teniendo su omisión como un indicio grave en su contra. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Collado Méndez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones del artículo 2008 del C. Judicial, requiriéndose a las autoridades políticas y judiciales para que lo aprehendan y lo pongan a disposición de este Tribunal.

En tal virtud se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Carlos Alberto Lenis Montoya, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días más la distancia se presente ante el Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de hurto, auto de proceder que en parte dice así: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, abril veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, con base en las disposiciones legales citadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal, por la vía ordinaria, contra Carlos Alberto Lenis Montoya, de cualidades desconocidas en autos, por el delito genérico de hurto o sea por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del C. Penal y se decreta contra dicho enjuiciado ausente formal prisión. Como este enjuiciado se encuentra ausente del país, excítase por medio de edicto emplazatorio como lo ordena los artículos 2339, 2340 y siguientes del C. Judicial, cuyas tramitaciones procederán a continuación de este auto encausatorio.—Este auto se funda en los artículos 2147, 2339, 2340, 2167 y demás pertinentes del C. Judicial y el art. 84 de la ley 52 de 1919.—Cópiese y notifíquese.—Vicente Melo O.—El Secretario Ad-interim, V. M. Ramírez".

Se advierte al emplazado que si no se presenta al

juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como indicio grave, no se le concederá el beneficio de excarcelación y el juicio continuará con los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del reo si lo supieren, salvo las excepciones de ley y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura del reo, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Juzgado, hoy catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA a James Craig Love, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce días, más la distancia, se presente al Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue por el delito de tráfico de drogas nocivas (can-yack) como encubridor. A la vez se le notifica el auto de proceder que en parte dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—Vistos:—

Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal, por la vía ordinaria, contra las siguientes personas acusadas: Roy Gladstone G., panameño, menor de edad, natural de Colón y vecino de esta ciudad, con residencia en calle 12 de Octubre, casa número 29, cuarto N° 36, altos, por el delito genérico de "traficar en drogas heroínas (can-yack)", o sea por infractor de disposiciones contenidas en la ley 59 de 1941 en relación con disposiciones contenidas en la ley 66 de 1947 y contra James Craig Love, de cualidades desconocidas en autos por encubridor del delito genérico de "traficar con drogas heroínas (can-yack)" leyes 59 de 1941 y 66 de 1947, o sea por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del C. Penal, se mantiene la detención del primero y se decreta la detención del segundo de los enjuiciados, a quien se le notificará este auto encausatorio por medio de edicto emplazatorio, siguiendo el procedimiento señalado en el art. 2138 y siguientes del C. Judicial. Como el enjuiciado Roy Gladstone G. es menor de edad, se le nombra al Licenciado Ignacio Noli, Curador-Defensor para que en su carácter de Defensor de Oficio asuma la defensa de dicho enjuiciado en toda forma de derecho.

De cinco días comunes disponen las partes para que ofrezcan pruebas para practicarse en la audiencia oral de este juicio, la cual será fijada por el Tribunal oportunamente.—Este auto tiene su fundamento en los artículos 2147, 2338, 2340 del C. Judicial y el 84 de la ley 52 de 1919 y las leyes 59 de 1941 y 66 de 1947.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Vicente Melo O.—José C. Pinillo, Srio."

Por tanto se solicita a los habitantes de la República que denuncien el paradero del reo en caso de saberlo y si así no lo hicieron serán juzgados como encubridores salvo las excepciones de ley. A las autoridades del orden político y judicial se les ruega que ordenen la captura del procesado y al reo se le advierte que si no comparece dentro del término fijado, su ausencia se considerará como indicio grave y no se le concederá el beneficio de excarcelación, siguiéndose el juicio con los estrados del Tribunal respecto de su persona.

Fijado en lugar visible del Tribunal, hoy catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Tercera publicación)